

GENERAL ROCA, 14 de septiembre de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados "**SECRETARIA DE NIÑEZ ADOLESCENCIA Y FAMILIA ('T.S.E.') S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**" **Expte. VI-00818-F-2024**, respecto de la legalidad de la modificación de la medida excepcional adoptada por el Organismo Proteccional según constancias de fecha 20/7/2026, con relación al adolescente [VÍCTIMA_1] (DNI [DNI_VÍCTIMA_1]), hijo de la Sra. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] (DNI [DNI_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]).

RESULTA: En la presentación señalada el Organismo Proteccional eleva un acto administrativo mediante el cual informa la modificación de medida excepcional de protección de derechos en relación al adolescente [VÍCTIMA_1].

En fecha 22/7/2026 se intima a Senaf para que de manera inmediata se pronuncien en los términos del Art. 607 del CCyC.

En fecha 11/8/2026 se pone en conocimiento a la titular de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia de la provincia de Río Negro, Lic. Sra. Silbana Cullumilla del incumplimiento de lo ordenado en fecha 22/7/26 notificado con fecha 23/7/26 por parte de la SENAF y de aplicar sanciones conminatorias hasta el efectivo cumplimiento, ordenándose el descuento de la suma respectiva de la remuneración que percibe por su función.

En fecha 27/8/2026 la titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes n°10, informa que se presentó en el [LUGAR_1] el día 6/8/2026 donde se entrevistó con el adolescente, quien le manifestó que actualmente reside en dicho centro, sito en la [DIRECCION_VÍCTIMA_1], que no mantiene una

buena relación con su hermana y que ninguno de los dos desea convivir con el otro. Asimismo peticiona el cambio de equipo técnico interviniente de SENAF, atento que no ha recibido visitas ni acompañamiento por parte de ellos desde hace un mes y que antes cuando estaba con su hermana tampoco lo acompañaron en su situación, afirmando que solo fueron tres veces.

En fecha 10/9/2026 obra dictamen del Sr. Defensor de Menores.

En este estado, pasan las actuaciones a resolver.

CONSIDERANDO: Estando en condiciones de decidir, será el punto de partida para legalizar la medida adoptada, el encuadre normativo que enmarca la adopción de medidas de protección de derechos respecto de niños, niñas y adolescentes en el marco del sistema de protección integral de los derechos de la infancia vigente. Para ello es ineludible tener en cuenta las prescripciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de la ley nacional N° 26.061 y de la ley provincial N° 4109 en consonancia con la Regla de Reconocimiento Constitucional en el marco de nuestro "Estado Constitucional de Derechos". Partiendo de estas premisas, en el caso de autos, se observa que el Organismo Proteccional ha adoptado la medida de protección excepcional prevista en el art. 40 de la ley 26.061 y en el art. 39, inc. h) de la ley 4109 en función de lo detectado desde la primera intervención.

En el acto administrativo enviado el Órgano Proteccional informa que desde la última modificación de medida han visto un agravamiento de la situación del adolescente, indicando que la estrategia de convivencia con su hermana, [FAMILIAR_2], no ha dado los resultados esperados, advirtiendo un deterioro en la convivencia familiar como así también una pérdida en el sostenimiento y eficacia de la estrategia dispuesta por parte de la referente familiar.

Sobre tal aspecto, el Organismo menciona que en fecha 13/7/2026 activaron el dispositivo de guardia a partir de una comunicación efectuada por personal de la Comisaría N° 66 de la localidad de Cervantes, donde informaban la presencia del adolescente, quien manifestaba haber sido expulsado de la vivienda y haber recorrido caminando el trayecto entre General Roca y Cervantes durante la madrugada, exponiéndose a situaciones de alto riesgo para su integridad física y emocional.

El órgano Proteccional expresa que la [FAMILIAR_2] manifestó en entrevista sentirse desgastada por el cuidado de [VÍCTIMA_1], en tanto habrían estado ocurriendo episodios recientes y continuos de [SALUD_VÍCTIMA_1] y conductas violentas hacia integrantes del grupo familiar, como también [SALUD_VÍCTIMA_1], indicando que no cuenta con las herramientas personales suficientes para continuar sosteniendo la convivencia con el adolescente exteriorizando una clara preocupación, tanto por la integridad de [VÍCTIMA_1] como por la de los integrantes del grupo conviviente.

Considera el Órgano Proteccional que la permanencia del adolescente en el ámbito familiar dejó de constituirse como una alternativa protectora, resultando insuficiente para garantizar su integridad física, psíquica y emocional, estableciendo la necesidad de adecuar la medida vigente.

En función de lo expuesto, disponen el cambio de alojamiento del adolescente, determinando su ingreso transitorio al [LUGAR_2] de esta ciudad.

Conforme lo expuesto entiendo que la medida adoptada garantiza el mejor interés del adolescente, teniendo en cuenta que de este modo se permite resguardar su integridad psicofísica y emocional, por cuanto las estrategias desplegadas por el Órgano Proteccional no dieron los resultados esperados, advirtiéndose dificultades en la convivencia del adolescente con

su hermana. Sobre tal aspecto, valoro la presentación realizada por la titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes n°10, como abogada del adolescente, de la cual se desprende que [VÍCTIMA_1] no mantiene una buena relación con su hermana y que ninguno de los dos desea convivir con el otro.

No obstante ello, y en función de lo peticionado, he de encomendar al Órgano Proteccional modifique el equipo técnico que se encuentra interviniendo en la presente situación, ponderando al respecto que no se han diagramado ni informado estrategias claras de intervención respecto al adolescente.

Asimismo he de reiterar al Órgano Proteccional que considerando el tiempo transcurrido desde que se dio inicio a estas actuaciones (desde el día 23/5/2024), deberá pronunciarse en los términos del Art. 607 del CCyC, toda vez que el adolescente no puede permanecer de manera indefinida en una institución. Por el contrario conforme el paradigma vigente por el Sistema de Protección de Derechos la institucionalización de un NNyA es una medida extrema y por el plazo más breve posible. Ello en consonancia con los Tratados de Derechos Humanos, la Convención de Derechos del Niño, la ley 26.061 y su par provincial, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de decretar la ilegalidad de los restantes actos que se remitan, atento encontrarse vencidos los plazos establecidos por la normativa precitada.

Aclarado ello, y por esta vez decretaré la legalidad de la medida de protección excepcional que ha sido tomada por el órgano de protección, atento lo establecido por los arts. 19, 27, 36/39 inc. h) y 40 de la Ley 4109, en concordancia con la Ley 26.061 y los arts. 3, 9 y 18 CDN y teniendo en miras el interés superior de [VÍCTIMA_1]

Por ello **RESUELVO: 1)** Decretar la legalidad de modificación de

la medida de protección excepcional adoptada por el Organismo Proteccional según constancias del acto administrativo de fecha 20/7/2026, por un término de ochenta y ocho (89) días, los que comenzaron a computarse desde el día 15/7/2026, cuyo vencimiento opera automáticamente el día **11/10/2026**, quedando el adolescente [VÍCTIMA_1] (DNI [DNI_VÍCTIMA_1]), al cuidado de los responsables del [LUGAR_1], ubicado en [DIRECCION_VÍCTIMA_1], dependiente de la Secretaría de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia de la provincia.

2) Oficiar al SENAF a los fines de: a) Encomendarles que realicen el cambio de equipo técnico, a los fines de brindar una mejor intervención en la situación del adolescente, de modo tal que puedan diagramar estrategias beneficiosas para el interés superior de [VÍCTIMA_1]. b) eleven los informes periódicos sobre la situación del adolescente en especial de cuenta de las estrategias implementadas en torno a revertir la situación del adolescente. C) **Reiterarles que deberán en lo sucesivo pronunciarse en los términos del Art. 607 del CCyC**, toda vez que el plazo establecido por la norma se encuentra por demás vencido, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de declarar la ilegalidad de los actos administrativos que remitan, en función de encontrarse por demás vencidos los plazos legales. **CUMPLASE POR OTIF.**

4) Notifíquese al Sr. Defensor de Menores, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC y C.

5) En función que la cédula librada al domicilio sito [DIRECCION_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], a los fines de notificar a la progenitora, ha regresado informada, requiérase al Órgano Proteccional notifique a la progenitora de la presente resolución e informe el domicilio actual de la misma a los fines de cursar futuras notificaciones.

DRA. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia